



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Se agrega el despacho comisorio N° 113 de 22 de noviembre de 2019, devuelto con diligenciamiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual se materializó la diligencia de entrega del inmueble hipotecado y rematado, identificado con con matrícula inmobiliaria n° 230-28729 (PDF. 41.2; Exp. Digital).

Transcurrido el término de ley **ingrese el proceso al despacho** para resolver las peticiones que obran allegadas al expediente, relacionada con la entrega de dineros y demás.

2. Por otro lado, no hay lugar a tramitar el *“incidente de nulidad relativa”* ni el *“incidente de nulidad absoluta”* (PDF 38.1 y 34.1, exp. digital) incoado por EDITH ISABEL CARRILLO CARILLO, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante de su menor hija VALERIA ISABELA AVILA CARRILLO –aduciendo en el incidente de nulidad relativa que su hija es socio comanditario de la sociedad ejecutada- atendiendo que la peticionaria carece de legitimación para solicitar la nulidad pretendida, habida cuenta que la única demandada en el presente asunto es la sociedad Ávila Carrillo y Cia S en C, quien actúa por intermedio de su representante legal y no de sus socios, como pretendió legitimar su intervención la peticionaria, señalando que es la representante legal de una socia comanditaria. Ello porque las nulidades solo podrán alegarse por las partes en presente asunto, y siendo parte, deberá, además, estar legitimado de acuerdo a la causal que se invoque – inciso primero art. 135 ***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer”***, siendo como se dijo que la aquí peticionaria no es parte, por lo cual, no hay lugar tramitar tales peticiones.

También, menciónese que la peticionaria deberá estarse a lo dispuesto en auto de 26 de noviembre de 2018 (fl. 4; C. 6) y 18 de diciembre de 2017 (fl. 6; C.4), que resolvieron en igual sentido similares solicitudes de nulidad ya presentadas por la señora EDITH ISABEL CARRILLO CARILLO.

En consecuencia, se advierte un actuar encaminado a entorpecer el desarrollo normal del proceso por parte de la mencionada memorialista, en cuanto ha presentado solicitud de nulidad en varias ocasiones y con la misma finalidad; **por lo cual, se le informa que puede ser objeto de las medidas correctivas que dispone el Código General del Proceso (num. 2, art. 44), de continuar desplegando actuaciones dilatorias dentro de este asunto**, donde además, como reiteradamente se le ha dicho, no es parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6003867c40f5567832a5b3c4b8f4d37343745010bf3e363d01ed28cc69e842e**
Documento generado en 16/02/2022 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00177 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : Alejandra Licet Caicedo Salazar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022)

PREVIO a dar trámite a la solicitud de terminación incoada por la apoderada judicial de la parte actora, se REQUIERE a la petente para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, determine el número cuotas, las fechas de su causación y el valor realmente recaudado por parte de la entidad acreedora, respecto de cada una de las obligaciones ejecutadas, con ocasión al pago de las CUOTAS EN MORA efectuadas por la demandada.

Cumplido el requerimiento o vencido el término atrás dispuesto, vuelvan al despacho las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594e4c998b130f5eebcf301594dcb5e42898b4f057903f76d1a05d6a687eb504**

Documento generado en 16/02/2022 02:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Resolución de Contrato
Radicación: 50001315300420220003000
Demandante: FERNANDO BOLÍVAR CORREA Y OTROS
Demandado: FERNANDO ALONSO ROZO ORTIZ.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P y del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Adecue el poder judicial otorgado en el sentido de indicar en el contenido del mismo la dirección del correo electrónico del abogado del extremo actor, que deberá coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. ACREDÍTESE que se agotó el requisito de procedibilidad –conciliación extrajudicial, conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7º y 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso verbal declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

Y esto es así porque no puede exonerarse a los demandantes de agotar tal requisito en virtud de la cautela solicitada –misma medida que se solicitó bajo el amparo del artículo 590, numeral 1 literal B) y C) - medida consistente en que se decrete la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-9003, que hizo parte del contrato de promesa de compraventa cuya resolución y restituciones mutuas aquí se pretende; pues si bien ese aspecto, en principio, justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP), lo cierto es que tal cautela no es procedente dado el asunto que nos ocupa.

Al respecto, según dispone el mencionado canon procesal (art 590 C.G.P.), las medidas cautelares que pueden solicitarse, decretarse y practicarse en los procesos declarativos son la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **de propiedad del demandado** cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, (literal a) y, la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios fruto de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b).

Asunto: Resolución de Contrato
Radicación: 50001315300420220003000
Demandante: FERNANDO BOLÍVAR CORREA Y OTROS
Demandado: FERNANDO ALONSO ROZO ORTIZ.

En ese orden, en primer lugar, en el *sub judice* no resulta aplicable el literal a) del precepto 590 *ibídem* para decretar la inscripción de la demanda sobre el mencionado inmueble, toda vez que las pretensiones del libelo no versan sobre dominio u otro derecho real principal, de forma directa, consecuencial ni subsidiaria, pues las pretensiones del libelo no implican la transferencia de dominio de dicho bien frente al cual se prometió su transferencia a los aquí demandantes por parte del demandado, precisamente porque ello nunca se cumplió.

Entonces, la inscripción de la demanda en el predio solicitado resulta innecesaria y se torna improcedente; porque aunque lleguen a ser atendidas favorablemente las pretensiones del promotor (resolver el contrato), tal derecho real no se verá afectado ni siquiera como consecuencia de dichas pretensiones, pues no se alteraría la situación jurídica del citado bien, porque nunca mutó la propiedad del mismo y de llegarse a declarar la resolución del contrato no habría necesidad de inscribir a otro titular de dominio, pues permanecería en cabeza del demandado (su cuota parte), de tal manera, que las pretensiones no inciden, ni directa ni consecuencialmente, en el derecho de dominio del bien u otro derecho real principal, como para que surja necesaria la publicidad que trae la inscripción de la demanda, que es su finalidad.

Ante tal aspecto, la doctrina ha dicho: *“si al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universidad de bienes, resulta claro que no procede la medida”*¹

En una postura similar se ha expresado:

*“...no basta que se plantee una pretensión resolutive o de nulidad de un contrato relativo a inmuebles para que proceda la inscripción de la demanda. Es necesario, ello es medular, que la demanda verse sobre el dominio y otro derecho real principal. Veamos un caso: (...) si un comprador demanda a su vendedor porque no le hizo la tradición del inmueble, la inscripción de la demanda no procede sencillamente porque la sentencia jamás alterará la situación jurídica del bien, dado que así se decreta la resolución por hallarse que el vendedor incumplió su obligación, el derecho real de dominio seguirá en cabeza de este”*²

En segundo lugar, como lo perseguido en el presente asunto se enmarca en la obtención de la resolución de un contrato, pero no, en la búsqueda de perjuicios proveniente de demanda de responsabilidad civil contractual o extracontractual, no resulta aplicable el literal b) del canon 590 *ibídem*. Sin que sean de recibo los argumentos expuestos por el demandante en relación con la teoría del daño, pues trata la presente de medidas cautelares reguladas expresamente para eventos específicos, frente a las que se considera no pueden hacerse extensivas a casos no regulados.

En tercer y último lugar, tampoco puede pretenderse el decreto de la inscripción de la demanda sobre el inmueble, bajo el literal c) del artículo 590 CGP, que regula las medidas innominadas, precisamente, por tratarse de medidas nominadas propias para los declarativos, bajo los

¹ BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71

² Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Módulo Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Ed.2017. Pag.16-17

Asunto: Resolución de Contrato
Radicación: 50001315300420220003000
Demandante: FERNANDO BOLÍVAR CORREA Y OTROS
Demandado: FERNANDO ALONSO ROZO ORTIZ.

presupuestos y requisitos establecidos en los literales a y b, siendo que el literal c), claramente, inicia señalando “cualquier otra medida que el Juez (...)”. De tal suerte, que tampoco resulta razonable, recurrir a medidas debidamente reguladas en su procedencia, para pretender, bajo dicho literal, que sean decretadas en cualquier evento, desconociendo la labor del legislador que las señaló en esos dos eventos específicos. Al respecto se ha manifestado:

“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica(...)³”

También, en jurisprudencia más reciente, se dijo:

*“En este sentido la Sala corrige al sentenciador fustigado constitucionalmente, **por cuanto el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.***

*De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), **implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b),** las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las innominadas no pueden ser extensivos para aquellas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c). (...)”⁴*

En conclusión, no resulta procedente la inscripción de la demanda solicitada.

Todo lo anterior, se trae a colación, porque debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Civil, ha señalado:

“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09 de noviembre de 2020. No. STC9822-2020. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

Asunto: Resolución de Contrato
Radicación: 50001315300420220003000
Demandante: FERNANDO BOLÍVAR CORREA Y OTROS
Demandado: FERNANDO ALONSO ROZO ORTIZ.

predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”⁵

Así entonces, al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes, no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad. Por consiguiente, mal haría el despacho en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, máxime si esta exigencia es servir de medio alterno para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

3. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al no proceder en el asunto el decreto de las cautelas solicitadas, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al extremo pasivo.

4. Ahora bien, frente a lo pretendido en la demanda, también se realizarán observaciones a fin de que las mismas sean subsanadas en debida forma.

4.1. La pretensión 2° debe ser adecuada para precisar de manera concreta las restituciones mutuas que serían objeto de pronunciamiento.

Igualmente, como las pretensiones deben estar soportados en hechos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP, **deberá exponer en el acápite de hechos** el acontecer fáctico relacionado con los bienes o dineros, cuya restitución tendría lugar en virtud de la resolución del contrato.

4.2. De la lectura de la demanda se observa, en su parte final, que la parte actora estima el valor de unos perjuicios morales; no obstante, los mismos no se vislumbran en el acápite de pretensiones. Y, recuérdese que el juramento consiste en estimar lo que se pide, así que si se pretende el reconocimiento de perjuicios inmateriales deberá adicionarse la respectiva solicitud en el acápite de pretensiones, pues la sentencia debe ser congruente con las pretensiones, y estas estar en su acápite pertinente. Recuérdese que los perjuicios extrapatrimoniales, por mandato del art. 206, no se estiman bajo juramento.

4.3. La pretensión 3° no es clara ni precisa, atendiendo **la discordancia de precios consignados en letras y números**; así mismo, contiene varios conceptos que deberán ser discriminados cada, es decir, deberá discriminar el valor de cada uno de los perjuicios (daño emergente, lucro cesante, moral etc) que pretende. Háganse las adecuaciones respectivas, recordándole que se deben elevar pretensiones claras, precisas y entre ello, determinar una única pretensión por numeral.

4.4. En la pretensión 6 se piden frutos sin señalar un valor. Recuérdese que la pretensión pecuniaria debe estar determinada en su monto, en virtud de los derechos de defensa y contradicción, y el principio de congruencia de la sentencia. Por lo tanto, deberá establecer el monto que pide por frutos.

⁵ CSJ. STC10609-2016. Sent. 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto: Resolución de Contrato
Radicación: 50001315300420220003000
Demandante: FERNANDO BOLÍVAR CORREA Y OTROS
Demandado: FERNANDO ALONSO ROZO ORTIZ.

Y en ese sentido, ese monto debe coincidir con el valor que estime bajo juramento, pues adviértase que conforme el artículo 206 del CGP, si se pide el pago de frutos, **estos deben ser estimados de forma razonada y discriminada**, lo cual, también brilla por su ausencia en el acápite que denominó “estimación”. Y que deberá realizar.

Igualmente, como las pretensiones deben estar soportados en hechos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP, **deberá exponer en el acápite de hechos** el acontecer fáctico relacionado con los frutos que aquí pide.

4.5. La pretensión quinta se refiere al pago de los deterioros, petición que deberá ser adecuada y acompasada dentro de la pretensión tercera que se refiere a los perjuicios que pretende, conforme los lineamientos antes referidos, encasillándola en el perjuicio respectivo al que corresponda.

5. La parte actora pretende que se condene a la demandada a pagar indemnización de perjuicios y la cláusula penal pactada del contrato (pretensión 3° y 4°), sin que sea jurídicamente viable realizar dicha acumulación de pretensiones en la forma en que fueron planteadas por la demandante, pues el artículo 88 del C. G. del P., en su numeral 2º, establece como requisito para su procedencia, que estas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, lo que significa que una petición no sea la negación de la otra.

En este caso, la exclusión deviene de lo previsto en el artículo 1600 del código civil, que reza: **“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”**, de tal manera que no es posible requerir de manera simultánea, el pago de la cláusula penal y la indemnización por perjuicios, si las partes no hicieron salvedad al respecto. La cláusula es apreciada, según lo ha dicho la jurisprudencia, como estimación anticipada de perjuicios y no en su carácter meramente sancionatorio.

Sobre el tema se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, corporación que señaló lo siguiente:

“INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES—De cobro de perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante y la reclamación de la cláusula penal por incumplimiento de contrato de suministro para distribución. Interpretación del contrato.

..No obstante, como dichos conceptos constituyen en últimas modalidades para procurar dejar indemne el patrimonio del afectado, la reclamación de perjuicios y la cláusula penal no podrán acumularse, salvo estipulación expresa en contrario (art. 1600 C.C.); así lo ha indicado la Corte al decir, lo siguiente:

«la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante

Asunto: Resolución de Contrato
Radicación: 50001315300420220003000
Demandante: FERNANDO BOLÍVAR CORREA Y OTROS
Demandado: FERNANDO ALONSO ROZO ORTIZ.

cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato” (Sent. Cas. Civ. de 23 de mayo de 1996, Exp. 4607)...(Subrayado fuera del texto)”⁶.

En igual sentido, se ha referido el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al mencionar:

*“...Entendidas así las cosas, la pretensión de los demandantes de que se reconozcan como indemnización de perjuicios los intereses moratorios de la suma que entregaran a la demandada está llamada al fracaso, porque al ser reconocida la cláusula penal no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria, porque los perjuicios se indemnizarían dos veces, lo que resulta inaceptable...”.*⁷ (Subrayado fuera del texto)

Y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, quien refirió:

*“En el caso de ahora, se insiste, es evidente que la demanda principal contiene una indebida acumulación de pretensiones y por partida doble: de un lado, porque no se puede pedir la resolución del contrato y su cumplimiento, porque una y otra peticiones se excluyen. Y del otro, porque no puede demandarse la obligación principal y sus perjuicios y la pena, si no existe la salvedad de la norma arriba citada, como ocurre en este caso en el que el contrato no trae ninguna de aquellas salvedades.”*⁸

Así las cosas, en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, causal de inadmisión, a la luz del numeral 3º del artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 88, en tanto se plantearon ambas solicitudes como principales, sin que las partes en el referido contrato hayan hecho salvedad alguna o estipulado expresamente el cobro de ambos conceptos, por lo que la parte actora deberá adecuar el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta las salvedades aquí aludidas y lo previsto en el artículo 88 del CGP.

6. En virtud del numeral 4 del artículo 82 del CGP, y teniendo en cuenta los lineamientos anteriormente señalados, si se opta por peticionar perjuicios, la demandante en las PRETENSIONES deberá indicar de manera individualizada, clara y puntual, lo pedido en la pretensión tercera, indicando el monto, **concepto y modalidad de los perjuicios** (lucro cesante, daño

⁶ Corte Suprema de Justicia, providencia del 15 de febrero de 2018. Exp. SC170-2018. Radicación N.º 11001 31 03 039 2007 00299 01. Magistrado Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco

⁷ Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia del 11 de marzo de 2008, Proceso Ordinario radicado No. 2001 01357 01, Magistrada Ponente Dra. Liana Aida Lizarazo V.

⁸ Tribunal Superior Distrito Judicial de Pereira, Sentencia del 19 de noviembre de 2010, Expediente 66001-31-03-001-2007-00012-01, Magistrada Ponente Dra. Jaime Alberto Saraza Naranjo

Asunto: Resolución de Contrato
Radicación: 50001315300420220003000
Demandante: FERNANDO BOLÍVAR CORREA Y OTROS
Demandado: FERNANDO ALONSO ROZO ORTIZ.

emergente, moral, etc...), en armonía con lo dicho en el numeral 4.3 de este auto.

7. En lo que respecta con el juramento estimatorio, conforme el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el canon 206 de la codificación en cita, como el demandante pretende se condene al demandado al pago de sumas de dinero, siendo alguna de ellas susceptible de juramento estimatorio, estas deberán ser **estimadas razonadamente** bajo juramento, **discriminando dicho valor y especificando a qué concepto corresponde, de conformidad con la precisión que haga en las pretensiones** conforme se señala en numeral 6 de este auto y dando cumplimiento a lo previsto en el art. 206, y los conceptos que deben estimarse. Norma que a la letra enseña: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”* siendo que la cuando se pida indemnización, compensación, frutos y mejoras, deberán ser estimados. Sin extenderse el juramento a conceptos a los que no se refiere la norma.

También deba decirse que no existe concordancia entre los valores estimados, por ejemplo, por perjuicios y los que son solicitados en las pretensiones. Por lo tanto, al hacer las adecuaciones aquí ordenadas, debe existir concordancia entre el valor pedido (pretensiones) y la estimación que haga en el acápite de juramento, en relación con las sumas que si son susceptibles de estimarse.

Por lo tanto, realice en acápite separado el juramento estimatorio teniendo en cuenta lo antes dicho y lo siguiente.

En relación con lo expuesto en numeral anterior, que en caso de que se opte por la cláusula penal, **la misma no es susceptible de juramento estimatorio**, pues esta se torna improcedente en este evento⁹, porque precisamente corresponde a un valor previamente acordado por las partes y por ende acreditado, de ahí que sea improcedente su estimación.

Igualmente, como se dijo, el juramento estimatorio no aplica para la **cuantificación de los daños extrapatrimoniales** – art. 206, inciso 5 del CGP. Por lo tanto, deberá excluirse de dicho acápite la estimación de lo que denominó daño inmaterial - perjuicios moral.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M
CP

⁹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/civil-y-familia/el-juramento-estimatorio-como-medio-de-prueba-de>. Comentarios: Edgardo Villamil Portilla – Ex – magistrado Corte Suprema de Jsuticia.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367a522eb33946fb76b6cdb9c3a47a05b1f11f21bf7ee4104cde984238f42900**

Documento generado en 16/02/2022 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2022 00031 00
Demandante : Inversiones Sanluis Gutiérrez S.A.S.
Demandado : María Sandra del Pilar Hernández Herrera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Informe el demandante, bajo la gravedad de juramento si fue citada, en su calidad de acreedor hipotecario - cesionario, al proceso ejecutivo singular No.2019 00486 00, que se gestiona ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, adelantado por parte de BANCOLOMBIA S.A., contra la aquí también demandada, y en caso afirmativo, la fecha de notificación, **acreditando** tal aspecto, requisito de la demanda conforme el inciso 5º del numeral 1º del artículo 465 del C.G.P. Esto dado que, en la anotación No.20 del certificado de tradición y libertad del inmueble No. 230-23672, materia de ejecución, se registra que se radicó medida de embargo contra dicha propiedad por parte de esa Sede Judicial. Al respecto, la norma atrás citada expresa:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Esto porque, de haber sido citado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVIECENCIO, **solamente** podrá concurrir ante ese despacho para ejecutar su crédito, por disposición expresa del artículo 462 del CGP, que reza:

“CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer **ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

***Si vencido el término** a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, **sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado**, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).”*

Y, de haber dejado transcurrir dicho plazo también, adviértase los efectos que se generan respecto de la acción hipotecaria, pues si bien le es factible exigir su derecho de crédito, no lo es en virtud de acción real sino personal, al quedar desprovisto de la garantía real, perdiendo así su derecho de preferencia y disponiendo, únicamente, de la acción personal para el recaudo de su crédito¹.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de diciembre de 2009.

López, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte Especial. Tomo I. Ed. Dupré, Bogotá. 2009. Págs. 559

Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Ed. ABC. Bogotá. 1983. Pág. 224

TSB, Sala Civil, Exp. 1996-7843-02. Sentencia de 14 de mayo de 2010, M.P. Luis Roberto Suarez González.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2022 00031 00
Demandante : Inversiones Sanluis Gutiérrez S.A.S.
Demandado : María Sandra del Pilar Hernández Herrera

2. En el hecho sexto se indica: “Los señores CARLOS ANDRES GUTIERREZ HERRERA y el señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ BAQUERO en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta la descrito en la cláusula SEXTA, realizó la cesión del crédito y de la garantía hipotecaria a la sociedad INVERSIONES SANLUIS GUTIERREZ S.A.S, según consta en contrato de cesión de hipoteca suscrito en documento privado”; sin embargo, únicamente, se allega el documento de cesión efectuado por el Sr. LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ BAQUERO.

Adviértase que la hipoteca fue constituida a favor de los Sres. CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ HERRERA y LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ BAQUERO como personas naturales; no obstante, solamente uno de ellos realizó la cesión de hipoteca a INVERSIONES SANLUIS GUTIERREZ S.A.S, y en este acto de cesión el señor CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ HERRERA, actuó simplemente como representante legal de la persona jurídica. Sin que puedan confundirse los actos que corresponden como persona natural y aquéllos en los cuales actúa en nombre de INVERSIONES SANLUIS, que vienen a ser completamente autónomos.

Por manera que, si la sociedad pretende hacer efectiva la garantía hipotecaria deberá arrimar se el documento contentivo de la cesión de hipoteca que realizara el Sr. CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ HERRERA a la sociedad INVERSIONES SAN LUIS GUTIÉRREZ S.A.S.

3. Modifíquese el hecho tercero comoquiera que se afirmó “[l]os señores CARLOS ANDRES GUTIERREZ HERRERA y el señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ BAQUERO, en virtud de la ley de circulación de los títulos valores, endosó en propiedad los títulos valores antes descritos a favor de la sociedad INVERSIONES SANLUIS GUTIERREZ S.A.S.”; no obstante, de la revisión de las letras de cambio, los endosos fueron realizados por su único beneficiario, el Sr. CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ HERRERA.

4. Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Por manera que, deberá proceder de conformidad.

5. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital del representante legal de INVERSIONES SANLUIS GUTIÉRREZ S.A.S., según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza “(...) *donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6811d930ea9fd643706a68d65e2501815b54a3d50fa165130e830cc2d3bb548**

Documento generado en 16/02/2022 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>